

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 3

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrentes: Sr. José Cecilio Blanco Martelo.

Abogado: Dres. Manuel A. Gómez Rivas y Freddy Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de Hábeas Corpus del Sr. José Cecilio Blanco Martelo, de fecha veinte y ocho (28) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrita por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel A. Gómez Rivas y Freddy Castillo, en la exposición de sus conclusiones que terminan así: "La prisión es ilegal. Estamos de Acuerdo en un principio que la Suprema Corte de Justicia cuando lo considere pertinente conozca el recurso de casación, con la condición que ordene hoy la libertad de José Cecilio Blanco Martelo. Vamos a oponernos de manera tajante a la solicitud hecha por el Ministerio Público, en el sentido de que se sobresea el mandamiento de Hábeas Corpus, solicitando el rechazo de la solicitud del Ministerio Público, que se aboque al aspecto primordial de ésta cuestión que es la prisión ilegal, que ordenéis la libertad inmediata de José Cecilio Blanco Martelo porque está preso de manera irregular".

Oída la Magistrada Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen, que termina así: "Teniendo la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación de esa decisión de la Corte de Apelación de Santo Domingo, entendemos que lo que procede en derecho en este caso, es el sobreseimiento, porque la decisión que haga la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, va a dilucidar totalmente la situación jurídica del impetrante, nos parece frustratorio el mandamiento de Hábeas Corpus. Lo que procedería es el sobreseimiento y que la Suprema Corte de Justicia se aboque al conocimiento del recurso de casación".

Vista la instancia elevada por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, de fecha 28 de agosto de 1997, solicitando un mandamiento de Hábeas Corpus en favor del Sr. José Cecilio Blanco Martelo, preso en la Cárcel de Monte Plata. Visto el Auto dictado por la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de septiembre de 1997, fijando el conocimiento del Hábeas Corpus solicitado, para el día 16 del mes de septiembre del presente año 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, la Ley 5353 de fecha 22 de octubre de 1914, el Art. 1ro. De la Ley 3723 de 1953, y el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha 15 del mes de septiembre del año 1992 fue detenido el Sr. José Cecilio Blanco Martelo, en el Municipio de Juancho, jurisdicción de Pedernales, por miembros de la Marina de Guerra, conjuntamente con el Sr. Abraham Aquino de la Cruz, siendo sometidos ambos a la acción de la justicia, por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticos y sustancias Controladas;

Considerando, que en el allanamiento practicado en la casa del Sr. Abraham Aquino de la Cruz donde fue aprehendido conjuntamente con el Sr. José Cecilio Blanco Martelo no se ocupó nada comprometedor para ambos, según acta correspondiente;

Considerando, que en fecha 29 de septiembre de 1992 el Sr. José Cecilio Blanco Martelo fue sometido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente;

Considerando, que dicho Juez de Instrucción previamente procedió a fusionar los expedientes 2649 del 8 de octubre de 1992 y 249 del 2 de febrero de 1993, por figurar en ambos el Sr. José Cecilio Blanco Martelo;

Considerando, que el Juez de Instrucción apoderado, en fecha 10 de agosto de 1993, produjo su veredicto calificativo, por virtud del cual enviaba a todos los encartados por ante el Tribunal Criminal;

Considerando, que la Cámara de Calificación, apoderada del recurso de apelación de aquel, confirmó el mismo, enviando a los acusados por ante el Juez de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que conociera el fondo del asunto;

Considerando, que en fecha 19 de octubre de 1994, el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara culpables a los nombrados Alberto Enrique Pineda Wisman, Ricardo Guapi Velarcaza, Alfonso Riasco Quintero, Pedro Zapata Beltrán, Juan de Dios Hernández, Narciso de la Cruz Peralta y Orlando de Jesús Ariza, de generales que consta, acusados de violación a los citados artículos y en consecuencia se condenan a quince (15) años de Reclusión y cincuenta mil pesos (50,000.00) de multa y costas a cada uno; SEGUNDO: Declara culpables a los nombrados William Rafael Muñoz Peñate, Abraham Aquino de la Cruz y Santander Ollier Rodríguez Z. De generales que constan, acusados de violación a los citados artículos y en consecuencia se condenan a tres

(3) años de Reclusión y diez mil pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas a cada uno; Variando la Calificación Original; TERCERO: Declara culpables a los nombrados Demetrio García Rijo, José Emilio Morris Suero, Manolo Díaz Feliz, Gregorio Bautista Carvajal y José Cecilio Blanco Martelo, de generales que constan, acusados de violación a los citados artículos y en consecuencia se condenan a dos (2) años de Prisión Correccional y a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos de multa y costas a cada uno; Variando así la Calificación Original; CUARTO: Ordena la Confiscación de las Drogas que figuran como cuerpo del delito, así como también, todos los demás objetos que también figuran como cuerpo del delito; QUINTO: En cuanto al co-acusado Simón Díaz Lora se declara Prescrita la Acción Pública, en razón de haber fallecido el día 10 de abril de 1993, según acta de defunción de fecha 22 de julio de 1994, y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma".

Considerando, que el supraindicado Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, varió la calificación de los hechos de los cuales estaba apoderado, condenando al Sr. José Cecilio Blanco Martelo a dos (2) años de prisión correccional y cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa;

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1994, aunque posteriormente en fecha 9 de enero de 1995 desistió de dicho recurso por falta de interés;

Considerando, que en fecha 1ro. de noviembre de 1994, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, excluyendo de la misma al Sr. José Cecilio Blanco Martelo;

Considerando, que en fecha 16 de febrero de 1995, el Sr. José Cecilio Blanco Martelo había cumplido su condenación y pagado multa que le impuso la sentencia del 19 de octubre de 1994 del primer grado, expidiendo el Procurador Fiscal la orden de libertad No. 321836, de fecha 16 de febrero de 1995;

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional designó una comisión para que estudiara si procedía ejecutar la orden de libertad emanada de él mismo, a la luz de la apelación y desistimiento del Ayudante del Propio Procurador Fiscal del Distrito Nacional, comisión que evacuó un informe favorable al mantenimiento de la orden de libertad dictada;

Considerando, que en fecha 21 de febrero de 1995, el Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, envía nuevamente al Sr. José Cecilio Blanco Martelo por ante el Procurador Fiscal, "a fin de ejecutar una segunda orden de prisión que pesa sobre el recluso", ignorando abiertamente que el Sr. Blanco Martelo había sido condenado en fecha 19 de octubre de 1994 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, en virtud de la fusión de los dos expedientes, arriba mencionados;

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no obstante su orden de libertad y en menosprecio de la opinión de la comisión que él mismo había designado, revoca dicha orden de libertad, manteniendo en prisión al Sr. Blanco Martelo;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderado de los recursos del Procurador Fiscal y del Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 26 de febrero de 1992 dio acta del desistimiento del recurso de apelación que había incoado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por medio de uno de sus ayudantes, en lo referente única y exclusivamente el Sr. José Cecilio Blanco Martelo, quedando apoderada de los demás acusados;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso recurso de casación contra esa sentencia, el cual todavía no ha sido conocida por ésta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que entendiéndose el Sr. José Cecilio Blanco Martelo que está irregular o ilegalmente preso interpuso dos recursos de Hábeas Corpus, uno por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el resultado de que ambas jurisdicciones ordenaron su puesta inmediata en libertad, lo que no fue ejecutado, aduciéndose que todavía estaba pendiente el recurso de casación mencionado;

Considerando, que los abogados del impetrante expresan que tratándose de una sentencia incidental, la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el recurso que la impugna del Procurador General de la Corte, no puede suspender la ejecución de la sentencia del Juez de Primer Grado, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a la luz de lo que dispone el Art. 1ro. de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, y en consecuencia el mantenimiento en prisión de Blanco Martelo es ilegal;

Considerando, que en efecto el texto del Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la suspensión de las sentencias recurribles en casación o cuando ya se ha ejercido el recurso mismo, no es tan absoluto, pues comporta algunas excepciones, entre ellas, la consagrada por el Art. 1ro. de la Ley 3723 de 1953, por lo que evidentemente, tal como lo afirman los abogados del impetrante, ya la sentencia que lo condenó a dos (2) años y cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa, que fue ejecutada, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la prisión del Sr. José Cecilio Blanco Martelo resulta a todas luces ilegal y procede ponerlo en libertad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de un recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1997 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que es competente para conocer el mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata y además que tanto las Jurisdicciones de primer grado y la Corte de Apelación agotaron su competencia;

Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus del Sr. José Cecilio Blanco Martelo; Segundo: Rechaza la solicitud de sobreseimiento dirigida por el Magistrado Procurador General de la República; Tercero: DECLARA ilegal el mantenimiento en prisión del Sr. José Cecilio Blanco Martelo, y en consecuencia ordena su puesta inmediata en libertad, a no ser que existan otras causas que

justifiquen su prisión; Cuarto: Declara el procedimiento libre de costas

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

El presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran más arriba, hoy día 19 de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), en el expresado, lo que yo, Secretaria General, que certifico.